



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305032020

Expediente : 00448-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **AURELIA PALMA RODRÍGUEZ**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
- SEDAPAL S.A.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2020

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00448-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2020, interpuesto por **AURELIA PALMA RODRÍGUEZ** apoderada de Angélica Bautista Palma¹ contra la Carta N° 144-2019-ESG de fecha 1 de junio de 2020, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2020 la recurrente solicitó a la entidad *"Copia autenticada y/o certificada de los documentos que sirvieron para el cambio de usuario del suministro 5115648 a nombre de [REDACTED]"*.

 Mediante correo electrónico de fecha 3 de junio de 2020² la entidad remite a la recurrente la Carta N° 144-2019-ESG el cual contiene el Memorando N° 658-2020-EGCM el cual refiere que *"En estos momentos no podemos atender su pedido debido a la limitación que tenemos de contar con la documentación física requerida, debido a que el trabajo remoto que estamos realizando no nos permite asistir a nuestras instalaciones por las medidas de restricción de libre tránsito. Por tal motivo, luego de levantadas las medidas de emergencia, podrá solicitar la documentación requerida"*

Con fecha 5 de junio de 2020 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que las restricciones de tránsito no alcanzan a los trabajadores de SEDAPAL conforme a los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y su modificatoria el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

¹ Conforme a la Partida Registral N° 14382995 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima sobre registro de mandato y poderes, mediante la cual se inscribe una escritura pública de fecha 3 de octubre de 2019.

² Según lo indicado por la recurrente en su escrito de apelación



Mediante Carta N° 215-2020-ESG ingresado a esta instancia con Registro N° 027318 de fecha 5 de agosto de 2020, la entidad remitió sus descargos³ adjuntando el Informe N° 201-2020-EGCM, mediante el cual refiere que “(...) *el requerimiento no hemos denegado el derecho de la usuaria, habiendo atendido indicando que no tenemos acceso a los archivos físicos debido a la situación de aislamiento y restricción al libre tránsito*”, añade que *“evaluando el requerimiento resulta pertinente indicar que de la revisión y análisis realizado en el sistema comercial, se determinó que la titular del suministro sigue siendo la misma persona, es decir, la señora [REDACTED], y se ha verificado que no existe ningún requerimiento ni reclamo por cambio de titularidad en el periodo comprendido entre el año 2001 al 2020”*. Asimismo indica que *“Dado el plazo transcurrido, aproximadamente veinte años, de haberse asignado como titular de la conexión del suministro N° 5115648 a la señora [REDACTED], no resulta factible la atención de lo solicitado, puesto que ha excedido el plazo de conservación y retención de la documentación. Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, precisa en su artículo 42 literal i), que los documentos deben ser conservados un mínimo de 10 años, plazo establecido por SEDAPAL para la conservación y retención de documentación”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a contar con la información solicitada, a efectos de su entrega a la recurrente.

³ Mediante la Resolución N° 010104712020, notificada con fecha 30 de julio de 2020, se admitió a trámite los recursos de apelación contenidos en los Expedientes N° 00494-2020-JUS/TTAIP, N° 00495-2020-JUS/TTAIP y N° 00501-2020-JUS/TTAIP, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, es pertinente anotar que el Estatuto Social del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL⁵ ha establecido su régimen legal. Así, en el primer párrafo del artículo 5 de dicha norma se señala lo siguiente: “SEDAPAL, es una empresa estatal de derecho privado, íntegramente de propiedad del Estado, constituida como Sociedad Anónima”. (Subrayado es nuestro).

De otro lado, en el primer párrafo del artículo 8 del referido estatuto se hace referencia a lo siguiente: “El capital social está representado por acciones emitidas por SEDAPAL a nombre del Estado representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE”. (Subrayado agregado).

Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente: “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, ha efectuado una interpretación del citado dispositivo legal, señalando lo siguiente:

“16. Como resulta evidente, dicho criterio dejaba de lado la presunción del principio de publicidad que opera para todas las entidades públicas, colocando así fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública a aquella información que no estando referida a los supuestos descritos, pudiera tener un contenido de interés público por el simple hecho de provenir precisamente de una empresa del Estado. En efecto, este criterio impedía el acceso a la información si, por ejemplo, lo requerido se encontraba referido a negocios no relacionados a un servicio público, aun cuando el Estado tuviera un control directo sobre esos negocios”. (Subrayado agregado).

En ese contexto, es preciso identificar las formas en que se desarrolla la actividad empresarial del Estado. Así, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, ha identificado tres formas:

- “4.1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas. (Subrayado es nuestro).
- 4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.

⁵ Dicho estatuto se visualiza en el siguiente link:
<http://www.sedapal.com.pe/documents/10154/8cc4f275-cb70-450f-b095-4879b10eb3e6>.

- 4.3 *Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación".*

Ahora bien, en los Fundamentos 22 a 25 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“22. *En la línea de lo expuesto, **para efectos de la eficacia del derecho de acceso a la información pública frente a estas empresas del Estado** resulta necesario identificar las razones que justifiquen que sea posible un requerimiento de información ante las mismas.*

23. *Al respecto, **una primera razón es la referida a la conformación del accionariado de las empresas del Estado.** En tanto la existencia de un accionariado estatal supone ineludiblemente un acto de disposición de recursos públicos, el interés público en el destino de esa actividad es inobjetable. Las acciones en titularidad del Estado serán pues elementos que permitan identificar un interés público en la empresa, interés que debe estar abierto al control de los ciudadanos en un Estado democrático.*

24. ***Una segunda razón**, que permite superar las insuficiencias de la primera en los casos de accionariado minoritario, **es la existencia de control de la empresa por parte del Estado.** Y es que más allá de la cantidad de acciones que pueda tener el Estado en una empresa, lo que permite trasladar los fines públicos al desarrollo de una actividad empresarial es la existencia de control por parte del Estado. Es mediante este control de la actividad que se concretiza la subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado que manda la Constitución”.*

25. *En consecuencia, **es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado)** lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que **la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública**”.* (Negrita y subrayado agregado).

En ese sentido, se advierte que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL tiene accionariado estatal y es el Estado quien ejerce el control de dicha empresa, por lo que toda la información que posee es de naturaleza pública, salvo los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, la recurrente ha solicitado “Copia autenticada y/o certificada de los documentos que sirvieron para el cambio de usuario del suministro 5115648 a nombre de [REDACTED]”.

En tal sentido, la entidad brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, refiriendo que no puede atender su requerimiento debido a que vienen realizando trabajo remoto por el Estado de Emergencia y que una vez levantada las medidas de emergencia, podrá solicitar la documentación requerida

Siendo que la recurrente en su recurso de apelación indicó que las restricciones de tránsito no alcanzan a los trabajadores de SEDAPAL conforme a los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y su modificatoria el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

Al respecto, la entidad en sus descargos refiere que *“de la revisión y análisis realizado en el sistema comercial, se determinó que la titular del suministro sigue siendo la misma persona, es decir, la señora [REDACTED], y se ha verificado que no existe ningún requerimiento ni reclamo por cambio de titularidad en el periodo comprendido entre el año 2001 al 2020”*. Asimismo indica que *“Dado el plazo transcurrido, aproximadamente veinte años, de haberse asignado como titular de la conexión del suministro N° 5115648 a la señora [REDACTED], no resulta factible la atención de lo solicitado, puesto que ha excedido el plazo de conservación y retención de la documentación. Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, precisa en su artículo 42 literal i), que los documentos deben ser conservados un mínimo de 10 años, plazo establecido por SEDAPAL para la conservación y retención de documentación”*.



Siendo ello así, y en atención a la Carta N° 215-2020-ESG remitida por la entidad a esta instancia, el cual contiene el Informe N° 201-2020-EGCM, en el cual manifiesta que desde el año 2001 hasta la fecha actual la titular del suministro N° 5115648 es la señora [REDACTED], no existiendo ningún requerimiento ni reclamo por cambio de titularidad en el periodo mencionado. De igual modo, agrega la entidad, respecto al tiempo de conservación de documentos indican que lo realizan con un mínimo de 10 años, conforme el literal i) del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, motivo por el cual no tendrían documentos anteriores al 2001.

En cuanto a ello, se puede apreciar que la información alcanzada por la entidad a esta instancia, difiere de la proporcionada a la recurrente como respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, no obrando en autos constancia de que los argumentos presentados a este Colegiado hayan sido puestos en conocimiento a la recurrente⁶



Siendo esto así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información precisa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a

⁶ Se hace alusión únicamente a una comunicación con una tercera persona de manera telefónica, pero no existe acreditación de que represente a la recurrente, ni existía autorización para entregar información por dicha vía.

la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En tal sentido, la entidad debió comunicar a la recurrente de manera clara y precisa los argumentos que sustentan la denegatoria, a efectos de que la recurrente cuente con la motivación en los hechos y el derecho que sustentan la respuesta de la referida entidad.



Sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente señalar que la norma invocada por parte de la entidad respecto de la conservación de la información vinculada al literal i) del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, corresponde señalar que dicho literal se refiere a la tipificación de una conducta infractora; siendo esto así, no se trata de un período máximo de conservación para las entidades del sector público, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley de Transparencia establece que "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado)



A mayor abundamiento y de manera ilustrativa, es preciso señalar que el literal a) del artículo 2° de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, precisa que es función del Sistema Nacional de Archivos, en otras, la de "Proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación". El artículo 4° del mismo texto normativo establece que "El 'Archivo General de la Nación', es el Órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos (...)" ; añadiendo el literal b) del artículo 5° de la misma ley que es una función del Archivo General de la Nación, "Normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública a nivel nacional".

En esa línea, el literal a) del ítem VIII Disposiciones Generales de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 242-2018-AGN-J⁸, establece que "La eliminación es un procedimiento que consiste en la destrucción de documentos, previa autorización del Archivo General de la Nación y los Archivos Regionales en el ámbito de su competencia. Los documentos de archivo que se propone a eliminar son aquellos que tienen valor temporal, en tanto son imprescindibles y sin trascendencia una vez cumplido el fin administrativo, fiscal, contable o legal que los originó".

Por su parte, de conformidad con el Principio de Actuación Documentaria contenido en el ítem VII Principios de la eliminación de documentos de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, "El proceso de eliminación debe siempre documentarse, de esta forma los inventarios, informes, actas de sesión, copias de correos electrónicos solicitando información adicional, oficios y registros son prueba de veracidad de las actuaciones durante el procedimiento".

⁷ Sin perjuicio de la aplicación de la normativa regulatoria sectorial sobre conservación de la información.

⁸ En adelante, Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione a la recurrente la información pública requerida; o, informe de manera clara y precisa respecto de la inexistencia de la documentación solicitada, conforme al marco legal vigente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

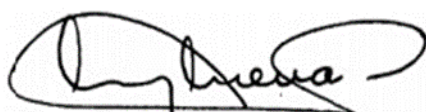
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00448-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2020, interpuesto por **AURELIA PALMA RODRÍGUEZ** apoderada de Angélica Bautista Palma; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.** que proporcione la información pública solicitada, o informe de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **AURELIA PALMA RODRÍGUEZ**.

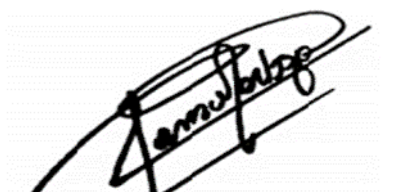
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AURELIA PALMA RODRÍGUEZ** apoderada de Angélica Bautista Palma y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰, no coincido con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **AURELIA PALMA RODRÍGUEZ** apoderada de Angélica Bautista Palma contra la Carta N° 144-2019-ESG de fecha 1 de junio de 2020 emitido por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**; considerando que el recurso de apelación debe declararse Improcedente, por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Con fecha 19 de mayo de 2020 la recurrente solicitó a la entidad *“Copia autenticada y/o certificada de los documentos que sirvieron para el cambio de usuario del suministro 5115648 a nombre de [REDACTED]”*.

Que, la recurrente como apoderada de Angélica Bautista Palma solicita acceder a información que guarda relación con ella misma, producto del servicio relacionado al suministro 5115648;

Que, al respecto, es necesario determinar si la solicitud presentada por la recurrente como apoderada de Angélica Bautista Palma corresponde al ejercicio del derecho al acceso a la información pública o del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que:

“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. (subrayado es nuestro).

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado es nuestro).

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *“Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la*

¹⁰ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado es nuestro);

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos, al tratarse de información personal vinculada a evaluaciones realizadas en el sector educación durante los años 2014, 2015 y 2017;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de la solicitud de fecha 22 de noviembre de 2017;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00448-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2020 interpuesto por **AURELIA PALMA RODRÍGUEZ** apoderada de Angélica Bautista Palma contra el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, sin perjuicio que la entidad se encuentre obligada a entregar la información requerida en aplicación del derecho de autodeterminación informativa por ser su propia información.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente